

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01777 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSÉ YONANE MORA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 33 y 36 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ YONANE MORA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de octubre de 2019 (fl. 18 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 0072 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01954 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", contra HENRY OSWALDO PEDRAZA CORREDOR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 16 y 20 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HENRY OSWALDO PEDRAZA CORREDOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2019 (fl. 14 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$660.000,00 (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 072 DE HOY , 20 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001,40 03 020 2019 00274 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CEREZOS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H., contra DIANA CAROLINA VARGAS FRANCO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 14 y 22 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA CAROLINA VARGAS FRANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 20 de marzo de 2019 (fl. 11 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$75.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 072 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01181 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RF ENCORE S.A.S., contra SANDRA PATRICIA LARA CASTRO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 23 y 26 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA PATRICIA LARA CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2019 (fl. 20 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.


CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.032.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

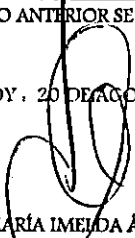
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 072 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01218 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ARCENIO SOLANO MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 51 y 60 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ ARCENIO SOLANO MARTINEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de agosto de 2019 (fl. 28 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.


Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 072 DE HOY, 20 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ